



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S. con NIT. 811.007.713-7
Demandada	Diego Lisandro Pizarro López con C.C. 8.028.004
Radicado	05001-40-03-015-2024-00025 00
Asunto	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe el demandado señor Diego Lisandro Pizarro López con C.C. 8.028.004, en la empresa Corporación Biotecnología y Vida - Medellín- Antioquia.

SEGUNDO: La medida de embargo se limita a la suma de \$1.090.245.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N.º 317 del C.
G. del Proceso

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a7d79cac56faaaeb901a8ecbce5148700ebf3e16a24554be072c5afaedd470**

Documento generado en 31/01/2024 11:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro

Acorde	Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía	con lo
	Demandante	AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5	
	Demandado	Jhon Edicson Díaz Díaz con C.C. 1.084.252.163.	
	Radicado	05001-40-03-015-2023-01835 -00	
	Decisión	Decreta medida cautelar	

solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado Jhon Edicson Díaz Díaz con C.C. 1.084.252.163. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas MWS549, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Cali, y de propiedad del demandado Jhon Edicson Díaz Díaz con C.C. 1.084.252.163, conforme lo estipulado en el artículo 468 No 2 del C.G. del P. Ofíciase a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Cali.

TERCERO: Se ORDENA el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 206-62104, de propiedad del demandado Jhon



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Edicson Díaz Díaz con C.C. 1.084.252.163; Oficina de Instrumentos Públicos de
Pitalito.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de201e9155232c91613d23feac4f2a34185930e52dab29b195c40e9b3938700**

Documento generado en 31/01/2024 11:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Ecuacion Contable S.A.S com Nit. 900.714.280-5
Demandada	Fidel Hernán Correa Gómez con C.C. 8.125.652
Asunto	Ordena oficiar
Radicado	05001-40-03-015-2024-00022 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar medida de embargo, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado Fidel Hernán Correa Gómez con C.C. 8.125.652. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95eada477f644f8b9f890a5c144b25ba639ee36f3d2299f3d88372d607b3e645**

Documento generado en 31/01/2024 11:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Monitorio Mínima Cuantía
Demandante	Kepler Casa de Software S.A.S. Nit: N° 900484579-3
Demandado	Proyecto Cedro Azul S.A.S. Nit: 901302463-1
Radicado	05001 40 03 015 2024 00095 00
Asunto	Admite Demanda Monitoria
Providencia	N° 255

Del estudio realizado de la presente demanda, considera el Despacho que se ajusta a los postulados previstos en los artículos 82 y s.s., artículo 419,420,421 y s.s. del Código General del Proceso, así como los exigidos en la ley 2213 del 2022, por lo que se procederá a admitir la demanda y darle el trámite que en derecho corresponde. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda monitoria de mínima cuantía instaurada por Kepler Casa de Software S.A.S. Nit: N° 900484579-3, en contra de Proyecto Cedro Azul S.A.S. Nit: 901302463-1.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada, con el propósito que en el término de diez (10) días, pague el monto pretendido o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, en armonía con lo establecido en el inciso 1° del artículo 421 del C.G. del P.

TERCERO: Advertir al deudor que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Notificar a la parte demandada teniendo de presente el término de traslado señalado, conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o en su defecto de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 del 2022, sin mezclar las dos normas como quiera que ambas exigen distintos requisitos.

De realizar la notificación personal al tenor del artículo 8° la ley 2213 del 2022, se deberá acreditar la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 así como todo lo rituado en el precitado canon.

Deberá ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta la virtualidad que a la fecha existe.

QUINTO: Imprimir al presente proceso el trámite del proceso monitorio con observancia de las reglas especiales previstas en el artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: Advertir que la presente decisión no resulta susceptible de recursos en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 421 ibídem.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado Alberto León Grisales Rendon, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.314.088 y T.P. N° 152.505 del C.S. de la J, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a29dca5a7fa7f76b80c53ed438c566aa41956477d94987b2743f68fe47cc404**

Documento generado en 31/01/2024 10:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Ecuacion Contable S.A.S com Nit. 900.714.280-5
Demandados	Fidel Hernán Correa Gómez con C.C. 8.125.652
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	No 310
Radicado	05001-40-03-015-2024-00022 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y como del título valor aportado, esto es factura electrónica de venta, cumple con lo dispuesto en los artículos 773 y s.s. del Co. de Co., se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 C.G. del P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de Mínima Cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes Ibídem, y en la forma que se considera legal, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de Ecuacion Contable S.A.S com Nit. 900.714.280-5 en contra de Fidel Hernán Correa Gómez con C.C. 8.125.652, por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$ 1.785.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta No ME2821, más los intereses moratorios liquidados



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la
Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de diciembre del año
2022 sobre la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) y hasta
que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina identificada con la C.C. No 43.978.272 y T.P. No 175.761 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4adcbcef1d055cbc1ae73a2a72cfd89aebc70ec8b02563b25ea702fdc354feb**

Documento generado en 31/01/2024 11:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Alain López Lopera
Radicado	05001-40-03-015-2023-01815-00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. No 283

Mediante auto de fecha diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Así las cosas, la parte demandante no subsanó en la oportunidad prevista para ello los requisitos indicados en el auto proferido el día mencionado, en consecuencia, ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por Banco Caja Social S.A. en contra de Alain López Lopera, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9baba9fee54684dc6e83f0c33ec90162ee7c0a855a35f62d2a576c989eb6c941**

Documento generado en 31/01/2024 11:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Rafael Orozco Ovalle identificado con C.C. 1.136.883.598
Demandado	Compañía de Restaurantes S.A.S con NIT. 901.486.618-5, representada legalmente por Carlos Erasmo Guerra Schemel
Radicado	05001-40-03-015-2023-01849-00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. No 309

Mediante auto de fecha diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Así las cosas, la parte demandante no subsanó en la oportunidad prevista para ello los requisitos indicados en el auto proferido el día mencionado, en consecuencia, ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por Rafael Orozco Ovalle identificado con C.C. 1.136.883.598 en contra de Compañía de Restaurantes S.A.S



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

con NIT 901.486.618-5, representada legalmente por Carlos Erasmo Guerra Schemel, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85633d0f108add8d69c629abcafd46419e7fa77c143f1d83fb4cf48df8ce1a**

Documento generado en 31/01/2024 11:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA CON NIT 890907489-0
Demandados	PATRICIA STELLA TABARES BERRIO C.C. 42.778.931 OLGA LUCIA TABARES BERRIO C.C. 42.774.036 Y JAIME PÉREZ GUTIÉRREZ C.C. 71.387.146.
Radicado	05001-40-03-015-2024-00126-00
Asunto	ACCEDE RETIRO DEMANDA
Providencia	A.I. N° 0339

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial obrante a archivo no. 04 donde expresa que “...de manera atenta y respetuosa , me permito solicitar el retiro de la presente demanda , lo anterior, atendiendo a que por un error involuntario se presentó 2 veces , estaba a la espera de conocer el acta de reparto para enviar la solicitud.” y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de anexos puesto que la solicitud se radicó vía electrónica

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2291b0befb0e42cd2b42f39a921e0f825e6197ec62435a19ab04b35df712c0**

Documento generado en 31/01/2024 11:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EDIFICIO TOSCANA DE PINOCHO P.H. con NIT. 901.451.825-2
Demandado	VALERO FINCAS S.A.S. con Nit 901.507.111-5
Radicado	05001-40-03-015-2023-01855- 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
Providencia	A.I. N° 0336

Vencidos como se encuentran los términos concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del doce de enero del año dos mil veinticuatro y notificado por estados el quince de enero del año dos mil veinticuatro, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por EDIFICIO TOSCANA DE PINOCHO P.H. con NIT. 901.451.825-2 en contra de VALERO FINCAS S.A.S. con Nit 901.507.111-5.

Segundo: No hay lugar a devolución de anexos, puesto que la demanda fue presentada de manera digital

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01855 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b216bf8c5a2b6705cf8a8ece32cebe50a828f9f5c844403974d86d4fdf5ff2c5**

Documento generado en 31/01/2024 11:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5
Demandada	Jhon Edicson Díaz Díaz con C.C. 1.084.252.163.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01835 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 307

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5 en contra Jhon Edicson Díaz Díaz con C.C. 1.084.252.163, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Cincuenta y cinco millones doscientos treinta y un mil ciento cincuenta y seis pesos M.L. (\$55.231.156), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré SIN NUMERO con el certificado de valores en depósito número 0017777960 emitido por Deceval, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de diciembre del año 2023 sobre la suma de \$55.231.156 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con C.C. 71772409 y T.P. 124446, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, quien adjunta endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3045fa84042f505b1fc66d70bb2067012f8aa8f7a09d78b2e0fa6c39d7308d**

Documento generado en 31/01/2024 11:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
Demandados	LUIS HERNAN DIAZ MEJIA con C.C 8458175 y JESUS MARIA RODRIGUEZ GIRALDO con C.C 332950
Radicado	05001-40-03-015-2024-00084-00
Asunto	ACCEDE RETIRO DEMANDA
Providencia	A.I. N° 0333

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial obrante a archivo no. 05 donde expresa que *“...solicito muy respetuosamente me permito solicitar: PRIMERO: El retiro de la demanda, teniendo en cuenta que esta fue presentada de manera virtual manifiesto al despacho y no hay necesidad de solicitar el desglose de los documentos.”* y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de anexos puesto que la solicitud se radicó vía electrónica

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85ae9a5feb455d4f0c43ac9ee0b29e144bb1397d731dd5e4db61075e4a81fd8**

Documento generado en 31/01/2024 11:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Villas De Robledal P.H
Demandado	Lilia Cadavid Cadavid
Radicado	05001 40 03 015 2024 00033 00
Asunto	Acepta Retiro Demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda, esta judicatura accederá a la misma por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva instaurada por Urbanización Villas De Robledal P.H en contra de Lilia Cadavid Cadavid.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1288f3c8ec6fae020c392a06fab16b31a4c1a9aca0ff919cd9d55baa1638a1a**

Documento generado en 31/01/2024 10:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SYSTEMGROUP S.A.S. APODERADO GENERAL DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL con Nit. 830.053.994.-4
Demandado	JHON FREDY ZULUAGA GOMEZ con C.C. 94374756
Radicado	05001-40-03-015-2023-01852- 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
Providencia	A.I. N° 0334

Vencidos como se encuentran los términos concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del quince de enero del año dos mil veinticuatro y notificado por estados el dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por SYSTEMGROUP S.A.S. APODERADO GENERAL DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL con Nit. 830.053.994.-4 en contra de JHON FREDY ZULUAGA GOMEZ con C.C. 94374756

Segundo: No hay lugar a devolución de anexos, puesto que la demanda fue presentada de manera digital

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82f5bbe874c3487aff5af5f6029a5a39415b0356826e5e666e8a015441e23e7**

Documento generado en 31/01/2024 11:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	Yonatan Andrés Londoño Montoya Hover Arley Londoño Montoya
Radicado	050014003015 2023 01490 00
Decisión	Requiere Curador Ad Litem, enviar link

En el presente asunto, se observa que en auto del pasado 23 de octubre 2023 se nombró al abogado **Camilo Andrés Riaño Santoyo**, como curador de los señores Yonatan Andrés Londoño Montoya y Hover Arley Londoño Montoya, donde el mencionado abogado en memorial visible en archivo pdf N° 05 manifiesta ser excluido del cargo, puesto que, en la actualidad está actuando como defensor de oficio en varios procesos judiciales.

Pues bien, de lo expuesto por el precitado abogado observa el Juzgado que no se está acreditando tal manifestación, toda vez que, se deben acreditar los procesos en los que actúa y además demostrar que dichos procesos estén actualmente activos, para lo cual se deberá aportar el auto donde fue nombrado y la última actuación de cada expediente, tal como lo consagra el Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”* Negritas y subrayado propio del Juzgado.

En virtud de lo anterior, se requiere al abogado **Camilo Andrés Riaño Santoyo** correo: alcerrabogados@gmail.com para que en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, acredite lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8ed372d22201a1cb0f4d3f85e38bf9a49268a99829f1ce0a4654d270910515**

Documento generado en 31/01/2024 10:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JHON ALEJANDRO AGUDELO QUINTERO
DEMANDADO	ANDREA CASTAÑEDA CANO
RADICADO	05001-40-03-015-2024-00120-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
PROVIDENCIA	A.I. N° 0337

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por JHON ALEJANDRO AGUDELO QUINTERO en contra de ANDREA CASTAÑEDA CANO, se advierte su falta de competencia por el factor territorial por el fuero del domicilio del demandado.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

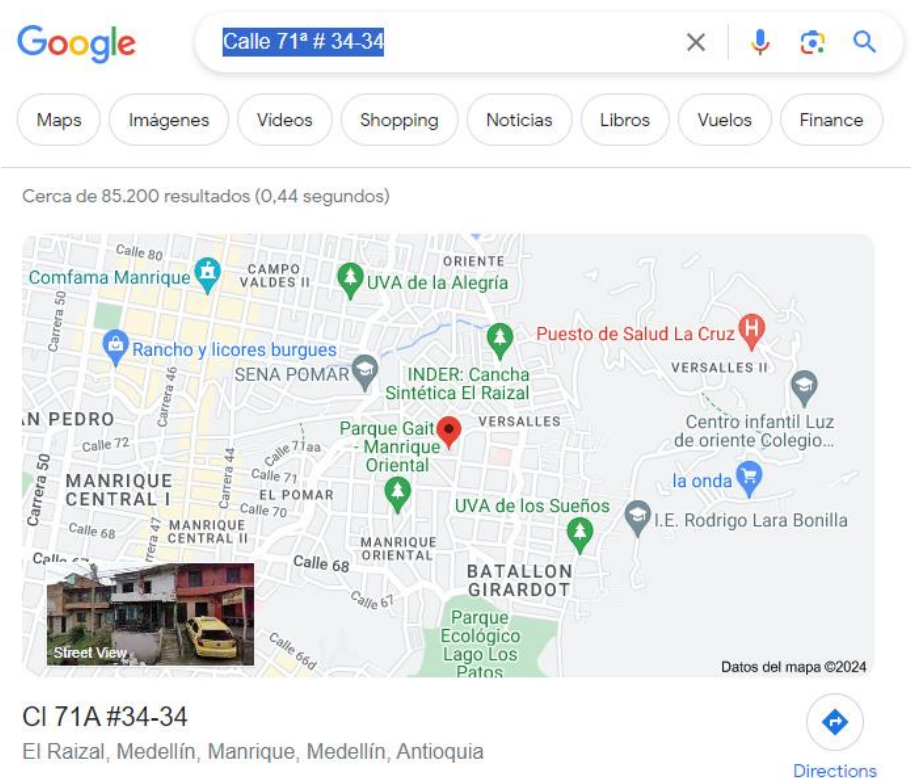
En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia y el Acuerdo N° CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 el cual redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
atendiendo al lugar de domicilio de domicilio de la demandada, se está fijando la competencia territorial en razón del domicilio de las partes, y se tiene que el domicilio de la parte demandada es, Calle 71ª # 34-34, que, de la búsqueda realizada en internet, se constata que se encuentra en el barrio El Raizal, comuna 3 Manrique, dirección la cual ostenta competencia territorial, el JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO: Ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 3), el cual se evidencia de la búsqueda realizada en internet, así:



De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presente asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor territorial por fuero personal y procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO el cual es competente para conocer de este asunto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor territorial por el fuero del domicilio y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por JHON ALEJANDRO AGUDELO QUINTERO en contra de ANDREA CASTAÑEDA CANO, al JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e906e026a7325750732a5729989d6cbe54eae84c9a186a957254843df7dd3**

Documento generado en 31/01/2024 11:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro

Otros Asuntos	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	Banco Finandina S.A., NIT 860.051.894-6
Deudor	Carlos Andrés Montoya Toro C.C. 1.128.276.935
Radicado	05001-40-03-015 2024 00011 00
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, y dado que la demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024-00011 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación con el vehículo:

-placas FQS350, marca CHEVROLET, línea TRACKER, Modelo 2019, clase CAMIONETA, Color BLANCO GALAXIA, Servicio PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, vehículo registrado a nombre de r Carlos Andrés Montoya Toro C.C. 1.128.276.935.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00011 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21b57bace118a4e7fb866cc407555c5d280f5b12f817fd1e5d28617fcaa7d7d**

Documento generado en 31/01/2024 11:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S. con NIT. 811.007.713-7
Demandada	Diego Lisandro Pizarro López con C.C. 8.028.004
Radicado	05001-40-03-015-2024-00025 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 311

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré electrónico N° 7, se deduce la existencia de obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de la sociedad Sistecredito S.A.S. con NIT. 811.007.713-7 en contra del señor Diego Lisandro Pizarro López con C.C. 8.028.004, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Sesenta y nueve mil noventa y un pesos M.L. (\$69.091), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota No 1 del pagaré electrónico N° 7, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
desde el día 05 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el
pago total de la obligación.

- b) Setenta y un mil seis pesos M.L. (\$71.006), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota No 2 del pagaré electrónico N° 7, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de julio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) Setenta y dos mil novecientos ochenta y un pesos M.L. (\$72.981), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 3 del pagaré electrónico N° 7, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- d) Setenta y cinco mil dieciocho pesos M.L. (\$75.018), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 4 del pagaré electrónico N° 7, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de septiembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- e) Setenta y siete mil ciento diecinueve pesos M.L. (\$77.119), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 5 del pagaré electrónico N° 7, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de octubre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- f) Setenta y nueve mil doscientos ochenta y seis pesos M.L. (\$79.286), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 6 del pagaré electrónico N° 7, más los intereses moratorios liquidados



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia
Financiera, causados desde el día 05 de noviembre del año 2023 y hasta
que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- g) Ochenta y un mil quinientos veinte pesos M.L. (\$81.520), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 7 del pagaré electrónico N° 7, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de diciembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- h) Ochenta y tres mil ochocientos treinta y dos pesos M.L. (\$83.832), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 8 del pagaré electrónico N° 7, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de enero del año 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso para representar a la sociedad demandante a la abogada Gisella Alexandra Flórez Yepez identificada con la C.C. N° 1.152.446.630 y T.P. N° 327.650 del C.S. de la J.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177d5b0cf06ea1fe72792af1ff4a8ffce3f939197c45a99532ec45634665d77**

Documento generado en 31/01/2024 11:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Aecsa S.A.S Nit 830059718-5
Demandado	Juan Fernando Cock Vásquez C.C 1039451198
Radicado	05001 40 03 015 2023 01683 00
Asunto	Niega, Requiere Parte Actora

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 06 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al demandado **Juan Fernando Cock Vásquez**, con resultado positivo, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado.

No obstante, a lo anterior, la mencionada notificación **NO** será tomada en cuenta por el Juzgado, puesto que, la parte actora está indicando una información errada en el formato de notificación donde se indica de forma incorrecta la fecha del auto a notificar como se aprecia;

Señor (a): JUAN FERNANDO COCK VASQUEZ
Dirección: juanfdocock@gmail.com

Se desea informarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra

Nº de radicación del proceso
2023-01683

Naturaleza del Proceso
EJECUTIVO

Fecha de Providencia
12 DE DICIEMBRE DE 2023

DEMANDANTE: AECSA SAS
DEMANDADO: JUAN FERNANDO COCK VASQUEZ

El auto que libró mandamiento de pago corresponde al **quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)**, y no como se dijo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación del demandado en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f97c6ba39f1486606581d15f5d38dbcea7fde954438c09d767844bc237e0177**

Documento generado en 31/01/2024 10:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Inversiones Y Libranzas S.A.S Nit: 900.902.503
Demandado	Santiago Arley González C.C. 1.042.093.383
Radicado	05001 40 03 015 2023 01056 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite Correo

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf N° 06 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a los aquí demandados, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b9f8af168e8d6566de94311524f8f04cf727dc2b1ef97d97ecd6450d5a791c**

Documento generado en 31/01/2024 10:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5
Demandado	John Fredy Chaguala García C.C. 1.110.495.657
Radicado	05001 40 03 015 2023 01460 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 267

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de John Fredy Chaguala García C.C. 1.110.495.657 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$37.255.247), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 00130198005000494601, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que John Fredy Chaguala García, suscribió a favor del Banco BBVA Colombia, título valore representado en pagaré, el cual fue endosado al aquí demandante, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 00130198005000494601 y Carta de instrucciones.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 10 de enero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 06 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5 en contra de John Fredy Chaguala García C.C. 1.110.495.657, por las siguientes sumas de dinero:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$37.255.247), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 00130198005000494601, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de AECSA S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.168.162, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46734f46c7bf44599d894bbfb11feefaed2630c7b7f783b9ac5deaa62a7d80c1**

Documento generado en 31/01/2024 10:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	COOTRASENA con NIT 890.906.852-7
Demandado	Laura Vanessa Quiroga Marín CON C.C 1.001.154.246 & Miguel Ángel Lucas Otero CON C.C 1.028.017.009
Radicado	05001 40 03 015 2023-01765 00
Asunto	No se accede a notificación por conducta concluyente, tiene notificado y requiere

Dispone el artículo 301 del C.G.P: *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.” Subrayas propias.*

Una vez revisado el memorial, se observa que en ningún momento se hace manifestación alguna, por parte de la demandada que conoce la providencia del 12 de diciembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, requisito indispensable para poder considerarlo notificado por conducta concluyente tal como lo exige el art. 301 del C.G.P.

De otro lado, Examinada la notificación enviada al demandado Miguel Ángel Lucas Otero con C.C 1.028.017.009, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde día 16 de enero del año 2024.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por ultimo, se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha 12 de diciembre de dos mil veintitres y se sirva gestionar la notificación de la demandada Laura Vanessa Quiroga Marín, de conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3083636c4f00002fa8e9b0c9f9d591fca11e0238e55514d66edc46f5ae1267cd**

Documento generado en 31/01/2024 11:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5
Demandado	Jovani Aguirre Cardona C.C. 1.130.666.257
Radicado	05001 40 03 015 2023 01666 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 253

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Jovani Aguirre Cardona C.C. 1.130.666.257 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$69.099.732), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 9054571, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de noviembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Jovani Aguirre Cardona, suscribió a favor de Banco Davivienda S.A, título valore representado en pagaré, el cual fue endosado al aquí demandante, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. Pagaré número 9054571 y Carta de instrucciones.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 11 de enero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 06 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5 en contra de Jovani Aguirre Cardona C.C. 1.130.666.257, por las siguientes sumas de dinero:

A) SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$69.099.732), por concepto de capital insoluto,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

correspondiente al pagaré No. 9054571, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de noviembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de AECSA S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 7.435.391, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfd1c038f1e28e278204beaf6de83db63a0b5ca00198969841e4f10b3698f4c**

Documento generado en 31/01/2024 10:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de enero (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante	AECSA S.A.S NIT 830059718-5
Demandado	MARIA MONICA TALAGA MENZA con C.C 69022409
Radicado	050014003015-2023-01519 -00
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Providencia	A.I.N° 0330

Considerando que en archivo No. 06 del cuaderno principal se realizó la notificación personal de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, y sin que el ejecutado respondiera o ejerciera los medios de defensa en los términos que le concede la ley, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo AECSA S.A.S NIT 830059718-5 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de MARIA MONICA TALAGA MENZA con C.C 69022409 y se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTIDÓS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA SEIS PESOS M/L (\$ 22.027.566) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 00130875009600026460, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: MARIA MONICA TALAGA MENZA, deudor según el pagaré 00130875009600026460 otorgado a favor de BBVA COLOMBIA, obligándose a pagar solidariamente, la suma de VEINTIDOS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 22.027.566), más los intereses que pudieran llegar a corresponder, según las instrucciones dadas en la respectiva carta de instrucciones adjunta al título valor base del recaudo.

SEGUNDO: A la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido con su obligación de pagar desde el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023, encontrándose en mora desde dichas fechas, por lo que se procedió al diligenciamiento de los pagarés, conforme a las instrucciones establecidas. Lo anterior en cumplimiento al Art 431 del CGP.

TERCERO: BBVA COLOMBIA endoso en propiedad los títulos valores a AECSA S.A.S el 5 DE JUNIO DE 2022, transfiriéndole todos los derechos del crédito

CUARTO: El título Valor, base de la demanda fue legalmente otorgado y aceptado por el demandado y contienen, de acuerdo con el Artículo 422 del C.G.P., obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de cancelar una suma líquida de dinero y los intereses de mora que legalmente le correspondan.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la ley 2213 de 2022, manifiesto que mi mandante custodia en sus instalaciones el original de los documentos base de ejecución.

SEXTO: El título valor queda a disposición del Despacho Judicial en caso de requerirlo.

SEPTIMO: Por medio del acta no 27 del 11 de junio de 2023 de la asamblea de accionistas de la sociedad demandante, la sociedad cambió su razón social de AECSA S.A a AECSA S.A.S y cambio su sigla a AECSA.

EL DEBATE PROBATORIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- El pagaré que es título ejecutivo en esta demanda, con su respectivo endoso
- Certificado de existencia y representación legal de H&C Soporte legal, firma de abogados endosatario de los títulos valores objeto de ejecución.
- Certificado de existencia y representación legal de AECSA.
- Poder del BBVA para endosar los Títulos Valores
- Certificado de existencia y representación legal de BBVA

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del primero de noviembre de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de AECSA S.A.S NIT 830059718-5 en contra de MARIA MONICA TALAGA MENZA con C.C 69022409

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó personalmente, el día 15 de enero de 2024, de la presente demanda, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía. Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibidem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo un pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro, que la demandada no interpuso excepciones de mérito frente a las pretensiones de la demanda e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte accionante.

Igualmente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado, En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia N°3213 del 1 de noviembre de 2023 en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de AECSA S.A.S NIT 830059718-5 en contra de MARIA MONICA TALAGA MENZA con C.C 69022409 por la siguiente suma de dinero:

- A) VEINTIDÓS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA SEIS PESOS M/L (\$ 22.027.566) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 00130875009600026460, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de AECSA S.A.S NIT 830059718-5. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ _____, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

K+I: \$ 24.053.913



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5933b0ea1b1ef658e240f53c6ac950e9bd2a481eed3ec6f1e08c0b8db29c0b0e

Documento generado en 31/01/2024 11:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de enero (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante	AECSA S.A.S NIT 830059718-5
Demandado	CARMEN ROSA GUERRERO ARRIOLA con C.C 22.246.725
Radicado	050014003015-2023-01736 -00
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Providencia	A.I.N° 0327

Considerando que en archivo No. 06 del cuaderno principal se realizó la notificación personal de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, y sin que el ejecutado respondiera o ejerciera los medios de defensa en los términos que le concede la ley, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo AECSA S.A.S NIT 830059718-5 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de CARMEN ROSA GUERRERO ARRIOLA con C.C 22.246.725 y se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)) TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 37.166.953) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré número 00130731009600182614, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: CARMEN ROSA GUERRERO ARRIOLA, deudor según el pagaré 00130731009600182614 otorgado a favor de BBVA COLOMBIA, obligándose a pagar solidariamente, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 37.166.953), más los intereses que pudieran llegar a corresponder, según las instrucciones dadas en la respectiva carta de instrucciones adjunta al título valor base del recaudo.

SEGUNDO: A la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido con su obligación de pagar desde el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023, encontrándose en mora desde dichas fechas, por lo que se procedió al diligenciamiento de los pagarés, conforme a las instrucciones establecidas. Lo anterior en cumplimiento al Art 431 del CGP

TERCERO: BBVA COLOMBIA endoso en propiedad los títulos valores a AECSA S.A.S el 6 DE MYO DE 2022, transfiriéndole todos los derechos del crédito.

CUARTO: El título Valor, base de la demanda fue legalmente otorgado y aceptado por el demandado y contienen, de acuerdo con el Artículo 422 del C.G.P., obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de cancelar una suma líquida de dinero y los intereses de mora que legalmente le correspondan.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la ley 2213 de 2022, manifiesto que mi mandante custodia en sus instalaciones el original de los documentos base de ejecución.

SEXTO: El título valor queda a disposición del Despacho Judicial en caso de requerirlo

SEPTIMO: Por medio del acta no 27 del 11 de junio de 2023 de la asamblea de accionistas de la sociedad demandante, la sociedad cambió su razón social de AECSA S.A a AECSA S.A.S y cambio su sigla a AECSA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

EL DEBATE PROBATORIO

- El pagaré que es título ejecutivo en esta demanda, con su respectivo endoso
- Certificado de existencia y representación legal de H&C Soporte legal, firma de abogados endosatario de los títulos valores objeto de ejecución.
- Certificado de existencia y representación legal de AECSA.
- Poder del BBVA para endosar los Títulos Valores
- Certificado de existencia y representación legal de BBVA

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del doce de diciembre dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de AECSA S.A.S NIT 830059718-5 en contra de CARMEN ROSA GUERRERO ARRIOLA con C.C 22.246.725

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó personalmente, el día 15 de enero de 2024, de la presente demanda, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía. Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo un pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro, que la demandada no interpuso excepciones de mérito frente a las pretensiones de la demanda e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte accionante.

Igualmente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado, En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia N°3589 del 12 de diciembre de 2023 en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de AECSA S.A.S NIT 830059718-5 en contra de CARMEN ROSA GUERRERO ARRIOLA con C.C 22.246.725, por la siguiente suma de dinero:

A) TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 37.166.953) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré número 00130731009600182614, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de AECSA S.A.S NIT 830059718-5. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.058.599, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34b24c048bde12f4a5d673198317cd4342bbea8f2b06ce31ab7e6dcaaa45575**

Documento generado en 31/01/2024 11:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S NIT 830.059.718-5
Demandada	ANDREA NATALIA QUINTERO CC 1.045.691.370
Radicado	05001-40-03-015-2023-01444-0
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE ALLEGAR NUEVA DIRECCIÓN

Toda vez que el Despacho se percata que la notificación fue negativa en la dirección aportada con la demanda, según consta en archivo No. 06.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que allegue una nueva dirección electrónica si la tiene, para proceder a la notificación de la Ley 2213 de 2022; o, proceder con el régimen de notificación enarbolado en el Código General del Proceso, esto es, artículos 289 y siguientes ibidem.

Lo anterior para integrar debidamente el contradictorio por pasiva, y avanzar a la etapa procesal subsiguiente que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5428c8f7f1b29a52454b9f6c3cc3e840710ab41f3c2c387dc2a2a5bb92dd0f**

Documento generado en 31/01/2024 11:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5
Demandado	Oscar Guevara Avella C.C. 80.032.121
Radicado	05001 40 03 015 2023 01680 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 254

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Oscar Guevara Avella C.C. 80.032.121 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Noventa millones setecientos noventa y cuatro mil ciento cincuenta y cuatro pesos M.L. (\$90.794.154), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. M012600010002100008270754, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de noviembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Oscar Guevara Avella, suscribió a favor de Banco Davivienda S.A, título valore representado en pagaré, el cual fue endosado al aquí demandante, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. Pagaré número M012600010002100008270754 y Carta de instrucciones.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 11 de enero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 06 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5 en contra de Oscar Guevara Avella C.C. 80.032.121, por las siguientes sumas de dinero:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) Noventa millones setecientos noventa y cuatro mil ciento cincuenta y cuatro pesos M.L. (\$90.794.154), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. M012600010002100008270754, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de noviembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de AECSA S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 9.774.024, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30b688b4e3f0d689aa600db19cc4212210f99a64073197f13e93d23c143cbdc**

Documento generado en 31/01/2024 10:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de enero (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	AECSA S.A.S NIT 830059718-5
Demandado	ERIKA YANNETH SANCHEZ MONTOYA con C.C 43611624
Radicado	050014003015-2023-01687-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Providencia	A.I.N° 0331

Considerando que en archivo No. 06 del cuaderno principal se realizó la notificación personal de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, y sin que el ejecutado respondiera o ejerciera los medios de defensa en los términos que le concede la ley, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo AECSA S.A.S NIT 830059718-5 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de ERIKA YANNETH SANCHEZ MONTOYA con C.C 43611624 y se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) SETENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$70.734.427 por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré número 5580378, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 4 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

HECHOS

PRIMERO: ERIKA YANNETH SANCHEZ MONTOYA, deudor según el pagaré 5580378 otorgado a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, obligándose a pagar solidariamente, la suma de SETENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$70.734.427), más los intereses que pudieran llegar a corresponder, según las instrucciones dadas en la respectiva carta de instrucciones adjunta al título valor base del recaudo.

SEGUNDO: A la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido con su obligación de pagar desde el 4 DE NOVIEMBRE DE 2023, encontrándose en mora desde dichas fechas, por lo que se procedió al diligenciamiento de los pagarés, conforme a las instrucciones establecidas. Lo anterior en cumplimiento al Art 431 del CGP.

TERCERO: BANCO DAVIVIENDA S.A endoso en propiedad los títulos valores a AECSAS.A transfiriéndole todos los derechos del crédito.

CUARTO: El título Valore, base de la demanda fue legalmente otorgado y aceptado por el demandado y contienen, de acuerdo con el Artículo 422 del C.G.P., obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de cancelar una suma líquida de dinero y los intereses de mora que legalmente le correspondan.

QUINTO: En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P y de la ley 2213 de 2022, manifiesto que mi mandante custodia en sus instalaciones el original de los documentos base de ejecución.

SEXTO: El título valor queda a disposición del Despacho Judicial en caso de requerirlo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEPTIMO: Por medio del acta no 27 del 11 de junio de 2023 de la asamblea de accionistas de la sociedad demandante, la sociedad cambió su razón social de AECSA S.A a AECSA S.A.S y cambio su sigla a AECSA

EL DEBATE PROBATORIO

- El pagaré que es título ejecutivo en esta demanda, con su respectivo endoso
- Certificado de existencia y representación legal de H&C Soporte legal, firma de abogados endosatario de los títulos valores objeto de ejecución.
Certificado de existencia y representación legal de AECSA.
- Poder del BBVA para endosar los Títulos Valores
- Certificado de existencia y representación legal de BBVA

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del quince de diciembre de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de AECSA S.A.S NIT 830059718-5 en contra de ERIKA YANNETH SANCHEZ MONTOYA con C.C 43611624

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó personalmente, el día 15 de enero de 2024, de la presente demanda, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo un pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro, que la demandada no interpuso excepciones de mérito frente a las pretensiones de la demanda e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte accionante.

Igualmente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado, En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia N°3707 del 15 de diciembre de 2023 en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de AECSA S.A.S NIT 830059718-5 en contra de ERIKA YANNETH SANCHEZ MONTOYA con C.C 43611624 por la siguiente suma de dinero:

- A) SETENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$70.734.427 por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré número 5580378, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 4 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de AECSA S.A.S NIT 830059718-5. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 7.505.584, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99b2d49fc1c424d3b8a4d63d1eac97d07bbb238432ea60dbbe88a3487f3338c5

Documento generado en 31/01/2024 11:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro

Otros Asuntos	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	Avaless y créditos S.A. “avacréditos S.A.
Deudor	Juan Camilo Arcila Bran
Radicado	05001-40-03-015 2023 01506 00
En Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

atención a la petición que antecede, por medio de la cual el Representante Legal Judicial de la parte demandante Avaless y créditos S.A. “avacréditos S.A., solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular por pago parcial, y dado que la demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el Representante Legal Judicial de la parte demandante Avaless y créditos S.A. “avacréditos S.A., en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación con el vehículo:

-Placas KTN 252, marca HYUNDAI, Modelo 2023, Color AMARILLO, Servicio PUBLICO, Línea NEW GRAND I 10, Chasis MALB241CAPM136595, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, vehículo registrado a nombre de Juan Camilo Arcila Bran, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.526.579.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01506 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831e21d528705c426777cb7c8ee7072160dd34025aa857133eb542391940acd6**

Documento generado en 31/01/2024 11:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de enero (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante	Sistecredito S.A.S. con NIT 811.007.713-7
Demandado	Erik Reinaldo Vivas Muñetón con C.C. 80.901.626
Radicado	050014003015-2023-01670 -00
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Providencia	A.I.N° 0323

Considerando que en archivo No. 08 del cuaderno principal se realizó la notificación personal de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, y sin que el ejecutado respondiera o ejerciera los medios de defensa en los términos que le concede la ley, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Sistecredito S.A.S. con NIT 811.007.713-7 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Erik Reinaldo Vivas Muñetón con C.C. 80.901.626 y se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Cincuenta y seis mil setecientos quince pesos M.L. (\$56.715), por concepto de capital insoluto, correspondiente al excedente de la cuota número 2 del pagaré N 3836, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de noviembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación
- B) Cincuenta y siete mil setecientos noventa y nueve pesos M.L. (\$57.799), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 3 del pagaré N 3836, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Financiera, causados desde el día 25 de diciembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- C) Cincuenta y ocho mil setecientos ochenta y un pesos M.L. (\$58.781), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 4 del pagaré N 3836, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de enero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO: Los valores de las cuotas contenidas en el (los) pagaré (s) corresponden a la suma del capital, cabe aclarar que dichos intereses se encuentran relacionados en los hechos, pero no son pedidos en las pretensiones porque lo que se solicita en estas son los intereses moratorios a fin de evitar un doble cobro de intereses.

SEGUNDO: El señor ERIK REINALDO VIVAS MUÑETON, se constituyó en deudor de mí representada mediante la aceptación de los títulos valores:nPagaré electrónico No 3836 suscrito el día 24 de septiembre de 2021, por una suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS(229,304), excluyendo el valor comprendido por los intereses remuneratorios.

CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
1	\$55,889	24 de octubre de 2021
2	\$56,835	24 de noviembre de 2021
3	\$57,799	24 de diciembre de 2021
4	\$58,781	24 de enero de 2022

Sobre la suma de capital se pactaron los siguientes intereses remuneratorios por la suma de NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS(\$9,824) a una tasa de interés de (2.71 %) E.M

CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
1	\$3,893	24 de octubre de 2021
2	\$2,947	24 de noviembre de 2021
3	\$1,983	24 de diciembre de 2021
4	\$1,001	24 de enero de 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: El señor ERIK REINALDO VIVAS MUÑETON ha efectuado pagos por el pagaré No. 3836, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL NUEVE PESOS (\$56,009), equivalentes a capital pagados de la siguiente manera:

PAGO	VALOR PAGO	FECHA PAGO
1	\$56,009	25 de octubre de 2021

Quedando reducida la obligación a la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$173,295).

CUARTO: A pesar de varios cobros extrajudiciales, efectuados por SISTECREDITO S.A.S, el accionado no ha pagado el importe de los títulos valores por el suscritos, ni sus intereses de mora, calculados una y media veces del bancario corriente.

QUINTO: Cabe mencionar que SISTECREDITO S.A.S. es una empresa de créditos de consumo, por lo cual, la persona antes de ser cliente firma una autorización previa a consulta, facultad de proteger los datos personales del cliente para uso de localización y notificación, no obstante, uno de esos datos es el correo electrónico, donde el mismo cliente es el que lo brinda.

SEXTO: Se trata de una obligación expresa, clara y exigible.

EL DEBATE PROBATORIO

- Certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante.
- Los pagarés electrónicos No 3836 cobrados.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Sistecredito S.A.S. con NIT 811.007.713-7 en contra de Erik Reinaldo Vivas Muñetón con C.C. 80.901.626.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó personalmente, el día 12 de enero de 2024, de la presente demanda, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía. Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro, que la demandada no interpuso excepciones de mérito frente a las pretensiones de la demanda e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte accionante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Igualmente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado, En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia N°3514 del 27 de noviembre de 2023 en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Sistecredito S.A.S. con NIT 811.007.713-7 en contra de Erik Reinaldo Vivas Muñetón, por la siguiente suma de dinero:

- A) Cincuenta y seis mil setecientos quince pesos M.L. (\$56.715), por concepto de capital insoluto, correspondiente al excedente de la cuota número 2 del pagaré N 3836, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de noviembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

- B) Cincuenta y siete mil setecientos noventa y nueve pesos M.L. (\$57.799), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 3 del pagaré N 3836, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de diciembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C) Cincuenta y ocho mil setecientos ochenta y un pesos M.L. (\$58.781), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 4 del pagaré N 3836, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de enero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Sistecredito S.A.S. con NIT 811.007.713-7. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 26.524, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eee8e19ce6455af885c2080f707f4252480fc793ae72a04a99525426360130e**

Documento generado en 31/01/2024 11:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Equipos Mr. S.A.S Nit: 900.766.757-9
Demandado	Ingeniería Alymetal S.A.S Nit: 900.705.568-2 Alejandro Toro Vélez C.C. 98.669.549
Radicado	05001 40 03 015 2023 00621 00
Asunto	Niega, Requiere Parte Actora

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 10 y 11 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al demandado **Alejandro Toro Vélez**, con resultado positivo, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado.

No obstante, a lo anterior, la mencionada notificación **NO** será tomada en cuenta por el Juzgado, puesto que, la parte actora está indicando una información errada en el formato de notificación donde se indica de forma incorrecta la fecha del auto a notificar como se aprecia;

- NOTIFICACIÓN PERSONAL
- DEMANDA Y ANEXOS
- PROVIDENCIA JUDICIAL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEL 15 DE MAYO DE 2023

La parte demandante omite en el cuerpo del correo enviado, indicar y notificar el auto que corrigió la demanda mediante providencia al **siete (07) de julio del año dos mil veintitrés**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación del demandado en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac3a7f6b1dcb84339e23c1c0c401a1215d929727f9db9de098d28383ea0577d**

Documento generado en 31/01/2024 10:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Cooperativa Multiactiva Nacional Universitaria Comuna con NIT. 890.985.077-2
Demandado	Alejandro Torres Caro con C.C. 1.006.170.069
En Radicado	05001-40-03-015-2021-00666 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: Se ordena levantar el embargo del Treinta por ciento (30%) del salario que devengue el señor ALEJANDRO TORRES CARO CON C.C. 1.006.170.069, al servicio de SUMAR TEMPORALES S.A.S. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley. ordena oficiar.

CUARTO: Se ordena levantar el embargo del Treinta por ciento (30%) del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado ALEJANDRO TORRES CARO con C.C. 1.006.170.069, al servicio de CUBIERTAS S.A.S. N.º 900104624.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d91a61c7a7d40c236805c8e1ac6df1b3df3cf703448e26ab97f4c0ff6e9f939**

Documento generado en 31/01/2024 11:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión Intestada
Solicitante	Ana Luzmila Sánchez de Buitrago
Causante	Lucía Cortes de Sánchez
Radicado	050014003015-2023-01439-00
Decisión	Incorpora escrito-no tiene en cuenta contestación

Teniendo en cuenta el escrito aportado a esta judicatura por el apoderado judicial de las señoras María Ofelia Sánchez Cortés, Luz Elpidia Sánchez Cortés, Luis Eduardo Sánchez Cortés y María Eugenia Sánchez Cortés, en su calidad de herederas de la causante dentro del presente asunto, de fecha 25 de enero de 2024 y obrante a archivo 18 del cuaderno principal. Tenemos que el mismo será incorporado al expediente digital, en virtud del artículo 122 del C.G.P. que en su inciso tercero indica lo siguiente: *“Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.”*

No obstante, analizando el contenido del memorial da cuenta que se trata de contestación de la demanda dentro de este asunto. De manera que, el contenido de tal misiva no será tomada en cuenta, por cuanto, este proceso de sucesión es de naturaleza liquidatoria , luego no existe disposición que faculte la contestación de la demanda de sucesión. Por ende, lo que procede una vez presentada la demanda de sucesión es declarar abierto y radicado tal proceso, si hay lugar para ello, citar a los llamados a suceder para su comparecencia dentro del trámite, quienes serán reconocidos o no, conforme las normas dispuestas para ello. Esto es, conforme el artículo 490 del C.G.P., que establece: *“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.” En concordancia con el artículo 492 del C.G.P., el cual a su vez dispone:

“Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.”

De manera que acorde a las anteriores consideraciones, se concluye que en efecto para esta clase de procesos no procede la contestación a la demanda por ende no será tenido en cuenta el escrito de contestación de la demanda dentro del presente asunto.

R E S U E L V E

PRIMERO: Incorporar el escrito presentado por el apoderado judicial de las señoras María Ofelia Sánchez Cortés, Luz Elpidia Sánchez Cortés, Luis Eduardo Sánchez Cortés y María Eugenia Sánchez Cortés, en su calidad de herederas de la causante dentro del presente asunto, de fecha 25 de enero de 2024 y obrante a archivo 18 del cuaderno principal de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de las señoras María Ofelia Sánchez Cortés, Luz Elpidia Sánchez Cortés, Luis Eduardo Sánchez Cortés y María Eugenia Sánchez Cortés, en su calidad de herederas de la causante dentro del presente asunto teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c734b3bc07600ec0de4916740783900303b5d411127d86792f665d53ba1d7841**

Documento generado en 31/01/2024 03:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo – Obligación de Suscribir Documentos
Demandante	Carlos Arturo Pérez Restrepo C.C: 70.690.903
Demandado	Luzmila Melania Mercado Toro C.C: 22.235.924 María Irene Urrego Piedrahita C.C: 32.469.599
Radicado	05001 40 03 015 2022 00789 00
Asunto	Incorpora, Requiere Demandante

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 27 del presente cuaderno, donde la parte demandante envía citación para la diligencia de notificación personal a la demandada, sin embargo, la misma **no será tenida en cuenta**, pues, por tratarse de una notificación en dirección física se debe acreditar lo signado en el art. 291 del C.G. del P., con todos los datos que indica el anterior artículo, específicamente en su numeral 3º, a saber:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” Negrita propia del Juzgado.

Una vez realizada la **citación para la diligencia de notificación personal** que exige el precitado artículo 291 del C.G.P., **se procederá con la notificación por aviso**, tal como lo consagra el artículo 292 ibidem.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Advierte el Juzgado que el apoderado de la parte demandante, confunde los formatos de notificación, pues en la notificación por aviso manifiesta ***“citación para la diligencia de notificación por aviso”*** y peor aún manifiesta a las demandadas que cuentan con 5 días para acercarse al Juzgado a notificarse, cuando el art. 292 del C.G.P. no estipula tal aseveración sino que por el contrario una vez recibido la notificación por aviso se entenderán notificadas al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso.

Es decir, el art. 291 ibidem sí estipula que en los 5 días próximos al recibo de la citación para la diligencia de notificación personal deben acercarse al Juzgado para notificarse, sino concurren en dicho termino se procederá a la notificación por aviso de que trata el precitado art. 292 del C.G.P.

Así las cosas, no es mala fe del Juzgado que el apoderado demandante no realice en debida forma su labor, o que no interprete la norma como debe ser, razón por la cual se le insta para que se abstenga de manifestar tal aseveración y por el contrario realice su gestión como lo consagran los artículos anteriormente descritos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que efectúe lo indicado y realice la citación en debida forma, siguiendo lo estipulado en el art. 291 del C.G. del P., y posteriormente se proceda con la notificación por aviso de que trata el art. 292 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b852a6c7c5fc928f5cf562528a39f1d7c468d74ff350984bc33c18224a153fe**
Documento generado en 31/01/2024 11:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal- Acción Reivindicatoria
Demandante	Angela María Marín Rendon y otros
Demandada	Carmen Obdulia Oquendo de Arboleda
Radicado	050014003015-2022-00794- 00
Asunto	Resuelve solicitud

Visto el memorial que antecede, obrante a archivo 31 del cuaderno principal por medio del cual la apoderada de la demandada solicita que sea ejercido un control de legalidad dentro del proceso por cuanto no ha tenido acceso al expediente luego de varios requerimientos realizados al abogado de la parte demandante y a este despacho judicial. Adicional a ello manifiesta que a la demandada no le fue adjuntada copia de la demanda de reconvención, sus anexos, ni el auto que la admitió y que además este juzgado no le envía el link permanente del proceso.

Fundamenta su solicitud considerando que la notificación enviada a la demandada no tiene validez, porque solo le fue entregado un formato de notificación sin anexos. Por lo que aduce que el abogado de la parte demandante no cumplió con la carga procesal de la notificación ya que, bajo su juicio, no adjuntó el auto y no entregó la copia de la demanda, ni sus anexos. Afirma que no se está garantizando el debido proceso, ni el derecho a la defensa por no tener dichos documentos para poder contestarla. Agrega que ha solicitado al juzgado requerir al abogado de la contraparte para que de aplicación de la Ley 2213 de 2022 sobre el deber de enviar todos los memoriales a la contraparte y finaliza exponiendo que ha solicitado en varias ocasiones que sea compartido el link del proceso en forma permanente, pero solo lo comparten unos días y pierde vigencia.

De manera que este despacho observando las circunstancias anteriores procede a pronunciarse en primer lugar sobre la aparente indebida notificación que dice existir la apoderada de la parte demandada. En el sentido de explicarle que el documento que fue enviado a la parte demandada, fue la citación para notificación personal, mas no la notificación personal de la demanda de reconvención y sus anexos, ni del



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

auto que la admitió. Pues lo que debía realizar la demandada era acercarse a las instalaciones del juzgado para que le fuese efectuada tal notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, que en lo concerniente establece: “...3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...*”

De modo que, no se encuentra vulnerado el derecho al debido proceso y/o el derecho a la defensa, por cuanto, será remitidos los documentos a notificar, luego que haya sido efectuada la citación de la que trata la norma anteriormente transcrita.

No obstante, teniendo en cuenta que a archivo 35 del cuaderno principal existe constancia de la firma del acta de notificación personal realizada en fecha 28 de noviembre de 2023 por la señora Carmen Obdulia Oquendo de Arboleda en las instalaciones del juzgado. se entiende más que satisfecha la solicitud deprecada.

Igualmente observamos que a folio 36 del cuaderno principal reposa la constancia de envío del link del expediente. Sin embargo, en este punto es válido realizar algunas acotaciones: en primer lugar, el link del expediente no pudo haber sido enviado con anterioridad puesto que no se hallaba acreditada la calidad de demandada, ni se había procedido a la realización efectiva de la notificación personal. En segundo lugar, el link del expediente digital se comparte con un límite de uso correspondiente a 3 días, para efectos de no saturar los aplicativos que la rama judicial ofrece para ello, entendiendo el gran número de expedientes digitales que cada despacho tiene a su cuenta.

Por último, teniendo en cuenta la contestación a la demanda de reconvención presentada a término y dentro de la cual la demandada en reconvención formuló



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

excepciones de mérito, se entenderán resueltas las inquietudes que la parte a través de apoderada judicial elevó. Y por su parte, se dará traslado de las excepciones de mérito a la parte contraria por el termino de cinco días conforme el articulo 370 del C.G.P que indica: *“Artículo 370. Pruebas adicionales del demandante. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar la contestación de la demanda de reconvención realizada por la señora Carmen Obdulia Oquendo de Arboleda, a través de apoderada judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte contraria por el termino de cinco días de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fe27f1e36f9a4a3309aa28baaf164c269d129ac8737e14a644ccd9da3b7158**

Documento generado en 31/01/2024 03:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudora	Fiorella Correa Gómez
Acreedora	Banco Davivienda S.A. y otros
Radicado	050014003015-2021-00638-00
Decisión	Incorpora observación al inventario

Revisado el expediente se incorpora el archivo pdf N° 58 consistente en la aclaración del inventario y avalúo presentada por la liquidadora en fecha 15 de junio de 2023, en virtud de las observaciones que el acreedor Davivienda S.A realizó en fecha 16 de agosto de 2023 (archivo 51 del Cuaderno principal).

Sobre el particular considera esta célula judicial que no es este el momento procesal oportuno para decidir sobre ellas, ya que las mismas serán resueltas en el auto que cita audiencia de adjudicación, así como lo establece el artículo 567 del C.G.P:

“Artículo 567. Inventarios y avalúos de los bienes del deudor. De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.” (subrayado fuera del texto).

Sin embargo, observa esta célula judicial que no es posible citar a audiencia de adjudicación en este momento procesal ya que se encuentra pendiente la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el parágrafo del artículo 564 que refiere:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

“Artículo 564. Providencia de apertura. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

PARÁGRAFO. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”.

Por lo tanto, a través de la secretaría del despacho se ordenará realizar lo correspondiente con aras de prever futuras nulidades y continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74ad1599386197dfb1af9ba31a333f39a2167f6506509d5cccec2c14576e5b45**

Documento generado en 31/01/2024 03:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión Intestada mínima cuantía
Solicitante	Deisy Joana Gutiérrez Gaviria y otros
Causante	Yolanda María Gaviria Gallego
Radicado	0500014003015-2023-00840-00
Decisión	Niega solicitud
Interlocutorio	0331

Observada la solicitud de corrección de oficio elevada por la apoderada judicial de las herederas Deisy Joana Gutiérrez Gaviria y Eliana María Gutiérrez Gaviria dentro del presente asunto, obrante a archivo 15 del cuaderno principal en la cual depreca que se complemente el oficio número 2274 de fecha 01 de agosto de 2023, en el cual se le comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte Medellín, que se inscribiera la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 01N-5123052. debido a que, bajo su consideración, en el mismo solo se hace mención al proceso de sucesión donde es demandada la causante Yolanda María Gaviria Gallego, y no se hace alusión al proceso de liquidación de sociedad conyugal, donde el demandado es el cónyuge supérstite señor, Luis Alberto Gutiérrez Restrepo con C.C. Nro. 71.628.993, y que figura como propietario del inmueble objeto de la medida. Adiciona que no se realiza el registro de la demanda, es porque la demandada no es propietaria inscrita, pero alude que, como el señor, Gutiérrez Restrepo, está citado a este proceso en calidad de cónyuge supérstite y como demandado para efectos de liquidar la sociedad conyugal, si es procedente la medida.

Sobre el particular se observa desde ya la no prosperidad de la solicitud de corrección de oficio en el sentido de que si bien es cierto se reconoció como cónyuge al señor Luis Alberto Gutiérrez Restrepo dentro del presente proceso, no es menos cierto que es el en su calidad de cónyuge quien debe hacer la solicitud de embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales y de los que hagan parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza de este o del compañero permanente.

Lo anterior tiene asidero legal en el artículo 480 de C.G.P., el cual en la parte que nos concierne indica lo siguiente: “Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.” (Subrayado propio).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De manera que estudiado el memorial da cuenta que la apoderada judicial no representa los intereses del señor Luis Alberto Gutiérrez Restrepo dentro de este proceso, ni tampoco existe prueba siquiera sumaria de que el cónyuge –en este caso- acredite interés en este proceso de sucesión.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de corrección de oficio solicitada por la apoderada judicial de las herederas Deisy Joana Gutiérrez Gaviria, y Eliana María Gutiérrez Gaviria señor Elías Juan Trillos Sánchez, al interior de este trámite de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdcba1df9e5d76401a977de314937d0f9f6d561950680d90ec22caa55da3703**

Documento generado en 31/01/2024 03:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>